



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Roiman Morelo Pérez
Accionado:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00454-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 179 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente. La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **ROIMAN MORELO PÉREZ**, a través de su apoderado judicial, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante, que presentó derecho de petición el día 22 de noviembre de de 2019 ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA solicitando se remitiera copia del oficio enviado al empleador del accionante, donde se comunicaba el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, aduce que la entidad ha contado con un tiempo prudencial para resolver de fondo la solicitud y no ha recibido información clara al respecto, pese a que la petición referida fuera una segunda solicitud, y que el apoderado judicial tuviera conversaciones con la directora de la accionada, tal y como lo afirma el actor.

Por lo anterior, señala que se vio en la obligación de instaurar la presente acción de tutela en tanto no cuenta con ningún otro mecanismo eficaz para lograr una pronta respuesta además de la gravedad que representa para los intereses litigiosos de su representado en proceso laboral.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se tutelara a su favor el derecho invocado y se ordenara a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que, en el menor tiempo posible, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el suscrito el día 22 de noviembre del año 2019.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 30 de julio de 2020, enviado por correo electrónico, la demandada en tutela guardó absoluto silencio, pues no allegó al despacho memorial alguno contentivo de respuesta.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, radicado el 22 de noviembre de 2019, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable

que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el señor **ROIMAN MORELO PÉREZ**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó solicitud dirigida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, el pasado 22 de noviembre de 2019, a través de la cual solicitó copia del oficio por medio del cual, la accionada puso en conocimiento de su anterior empleador, la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, afirmó el demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto.

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusiera las razones por las cuales no había dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la misma guardó absoluto silencio, teniendo operancia la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el demandante en tutela que no se ha dado respuesta a la petición formulada por éste, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición del señor **ROIMAN MORELO PÉREZ**, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, en el término dispuesto por el legislador.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del accionante, en el sentido de ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por el demandante en tutela, el pasado 22 de noviembre de 2019, la cual deberá ser notificada al mismo en la dirección indicada por éste en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ROIMAN MORELO PÉREZ**, el cual está siendo vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad

por el demandante en tutela el pasado 22 de noviembre de 2019, la cual deberá ser notificada al mismo en la dirección indicada por éste en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Veléz P.", with a horizontal line extending to the right.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ
JUEZ**